

Medellín, 30 de septiembre de 2020

Señor

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VANEGAS SILAVA

DEMANDADO: HECTOR MANUEL VANEGAS SILVA Y OTROS.

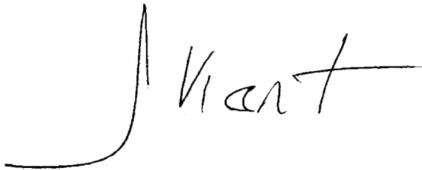
RADICADO: 2014-00648

ASUNTO: INFORME MENSUAL DE GESTIÓN DEL SECUESTRE

JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía número **71.688.935** de Medellín, actuando en calidad de secuestre en el proceso de la referencia RINDO INFORME MENSUAL de mi gestión de los bienes inmuebles ubicados, en la carrera 28 N° 57C-45 con matrícula inmobiliaria 01N-129424 y calle 57 N° 28-04 con matrícula inmobiliaria 01N-5096087 de Medellín.

Informó que los bienes inmuebles aún permanecen en calidad de depósito en a los enterantes **RICARDO ALBERTO ARISTIZABAL HENAO** y **MARTHA VANEGAS SILVA**, por lo tanto, no ha generado activos y los pasivos son los gastos correspondientes a los desplazamientos realizados hasta el lugar donde se encuentran los bienes para verificar las condiciones de éstos.

Atentamente,



JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA

C.C 71.688.935

D 162

Señor

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

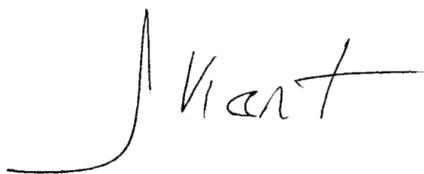
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VANEGAS SILAVA
DEMANDADO: HECTOR MANUEL VANEGAS SILVA Y OTROS.
RADICADO: 2014-00648
ASUNTO: INFORME MENSUAL DE GESTIÓN DEL SECUESTRE

JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.935 de Medellín, actuando en calidad de secuestre en el proceso de la referencia RINDO INFORME MENSUAL de mi gestión de los bienes inmuebles ubicados, en la carrera 28 N° 57C-45 con matrícula inmobiliaria 01N-129424 y calle 57 N° 28-04 con matrícula inmobiliaria 01N-5096087 de Medellín.

Estos bienes inmuebles permanecen en calidad de depósito en a los enterantes **RICARDO ALBERTO ARISTIZABAL HENAO** y **MARTHA VANEGAS SILVA**. Ninguno de los dos genera activos.

Desde el mes de marzo que comenzó la pandemia se le ha hecho seguimiento y sigue en las mismas condiciones.

Atentamente,



JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA

C.C 71.688.935

D 162



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20140064800
PROCESO	DIVISION MATERIAL DE LA COSA EN COMÚN
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO VANEGAS SILVA
DEMANDADO	HECTOR MANUEL VANEGAS SILVA Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

En escrito que antecede, el auxiliar de la justicia JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA allega informe mensual de los inmuebles ubicados en la carrera 28 N° 57C-45 con matrícula inmobiliaria **01N-129424** y en la calle 57 N° 28-04 con matrícula inmobiliaria **01N-5096087** de Medellín.. Razón por la cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes. Esto de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del C.G.P y para los fines pertinentes de la parte interesada.

Por otro lado, se requiere al abogado de la parte demandante, a fin de que se sirva impulsar la carga ordenado en auto del 28 de julio de 2020, en la cual se expidió despacho comisorio para lograr el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro **01N-079416**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 2014-0648

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd5b793c418a06400ea291fcde1a274897a7858807343c587020dbf4ed0e2d0

Documento generado en 20/10/2020 01:48:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 2014-0648

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190051000

Asunto: Resuelve Solicitudes

En atención a los escritos presentados por la parte demandante, donde se interpone recurso de reposición frente al auto que liquidó las costas, donde se aporta liquidación del crédito y reporte de abonos dentro del presente asunto, este Despacho;

RESUELVE,

1°. Incorporar al expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto que liquidó las costas el pasado 7 de julio de 2020, **al cual se le dará traslado secretarial establecido en el Art. 110 del C.G.P., una vez ejecutoriado el presente auto.**

2°. En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

3°. Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento los abonos realizados en el presente asunto, por las sumas de dinero relacionadas a continuación y los cuáles serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Fecha del abono	Monto del abono
07 Diciembre de 2019	\$500.000
18 Enero de 2020	\$500.000
18 Febrero de 2020	\$700.000
12 Junio de 2020	\$1.000.000

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786fc7294838939552b16ecca5058852acd4f235e78c1c72b9563cd4350b0f55

Documento generado en 20/10/2020 01:48:45 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 0500140030082019000051600

Asunto: Acepta Renuncia Poder

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ con T.P. N° 152.391 del C.S. de la J, quien fungía como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

De igual forma se requiere al representante legal de BANCOLOMBIA S.A., para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f385fd701e71f7f6571c674f2fd0ac54f6de0c5e2e641337791517313c53125d

Documento generado en 20/10/2020 01:48:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190057300
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
EJECUTADO	ADRIANA APONTE SÁNCHEZ
ASUNTO	REQUIERE

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante Dr. Carolina Abello Otálora, allega memorial en el que da cumplimiento al auto anterior, por medio del cual se le requirió a fin de que aportara constancia de como obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva. Se observa una vez allegada dicha constancia, que el correo electrónico no coincide con el aportado en las notificaciones enviadas, toda vez, que el indicado con el requerimiento es balcomquirama@yahoo.com, y el enviado a las notificaciones es balconquirama@yahoo.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sirva enviar las notificaciones a la dirección electrónica balcomquirama@yahoo.com.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0573

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1e7ac6d92cfda328e6c81837e8cd54ff23d0b207ba0c8fc0be9e99f6645d80

Documento generado en 21/10/2020 09:05:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0573

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190075500
PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante	BLANCA BAENA CASTRILLON
Demandado	GUSTAVO ANTONIO BAENA CASTRILLON Y OTROS
ASUNTO	REALIZAR NUEVAMENTE EMPLAZAMIENTO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. Jaime Molina Quirama, allega al despacho imágenes que acreditan la instalación de la valla en el inmueble objeto de este proceso y edicto emplazatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a determinar si la valla en mención cumple con los requisitos ordenados en el art 375 del CGP, y observa que la misma se encuentra conforme a la norma en mención. Razón por la cual procede a incorporarla.

En este mismo sentido, procede a revisar el edicto emplazatorio, y se observa que mediante auto del auto del 28 de agosto de 2019 (admite demanda) se ordeno el emplazamiento de TODOS LOS DEMANDADOS, posteriormente en auto 8 de noviembre de 2019 (admite reforma de la demanda) se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS FALLECIDOS JOQUIN EMILIO BAENA CASTRILLON Y MARÍA TERESA DEL NIÑO JESUS BAENA CASTRILLON, con la advertencia de que dicho emplazamiento se debía realizar conforme al numeral tercero del auto que admitió la demanda de la referencia, incluyendo estos últimos.

pues bien, revisado el mencionado emplazamiento, se observa que no cumple con los requisitos estipulados en el art 108 y 375 del CGP, así como tampoco lo ordenado en los autos que admite la demanda y su reforma, toda vez, que **solo se emplazó** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS FALLECIDOS JOQUIN EMILIO BAENA CASTRILLON Y MARÍA TERESA DEL NIÑO JESUS BAENA CASTRILLON y **no a todos los demandados como se había advertido**. Además, en dicho emplazamiento tampoco se mencionó a todas las personas que se crean con derecho tal como lo establece el inciso segundo del numeral 6 del art 375 del CGP.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-0755

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que realice nuevamente el emplazamiento a todos los demandados, cumpliendo con lo indicado anteriormente. Ello sin perjuicio a lo señalado en ese sentido por el decreto 806 de 2020

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac44dd7f95bed22245858601bbfa3cf5c5c08948612f04c38c5887fba1bac7b

Documento generado en 21/10/2020 09:05:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-0755

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190077400

Asunto: Termina por pago de la obligación.

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el mismo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA" en contra de ROSALBA PÁEZ GALEANO, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 21 de agosto de 2019. Librese el respectivo oficio.

TERCERO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados por valor de \$3.695.975 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA, conforme lo manifestado por el apoderado demandante en el memorial de terminación.

CUARTO: El resto de dinero constituido en títulos judiciales debe ser entregado a la parte demandada ROSALBA PÁEZ GALEANO.

QUINTO: No se accede a la solicitud de la parte demandante correspondiente a oficiar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín, toda vez que dicha entidad es la competente para certificar si efectivamente dichas sumas de dinero se encuentran consignadas y dar posterior trámite a lo requerido por la parte actora.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e32e73ae028dc8736cf33c6f706966c71026945612af93c16475b5ee1c130dde

Documento generado en 19/10/2020 03:22:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190115500
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	FULL ZONE S.A.S.
ASUNTO	CORREGIR AUTO Y REQUIERE

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ, solicita al despacho se aclare el auto del 9 de octubre de 2020, notificado por estado el 14 de octubre de 2020, toda vez que se indicó que el nombre del demandante es COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y el demandado es GIOVANNY ALDANA MARROQUÍN cuando en realidad es BANCOLOMBIA S.A contra FULL ZONE S.A.S.

En razón de lo anterior, procede el despacho a revisar la mencionada providencia y observa que efectivamente se incurrió en error involuntario, por tal motivo y en atención al artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*, se procede a corregir dicha providencia, indicando que el nombre correcto de la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A y el demandado es FULL ZONE S.A.S.

Por otra parte se le requiere nuevamente a lo indicado en el auto objeto de corrección de fecha 9 de octubre del año que corre.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1155

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7551704a7929a4059c55216a1c005907abcffc57157f64f295ba3c084ce4f9d3

Documento generado en 21/10/2020 09:59:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1155

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190123300

Asunto: Termina por pago de la obligación

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de SANDRA PATRICIA VALLEJO LAGOS, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 12 de diciembre de 2019. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc79c0e2ae826527a83d1a888a7eab3ab9f4295962b5e7dd1216ca169035472

Documento generado en 19/10/2020 03:22:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200001900

Asunto: Termina por pago de la obligación

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo instaurado por MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ HENAO en contra de CARLOS MARIO LÓPEZ VELÁSQUEZ, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 7 de febrero de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados a la parte demandante MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ HENAO, en vista de lo aducido por el apoderado de la misma en el memorial de terminación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3dab5aac766ea39300c2d9e82ef40e7d5fa0fc5dd765690938301a1c4e5d36e

Documento generado en 19/10/2020 03:31:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200004600

Asunto: Termina por pago de la obligación

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, del presente proceso Ejecutivo instaurado por la sociedad ANDAMIOS GLOBAL S.A.S. en contra del señor LUIS FERNANDO ECHEVERRI PALACIO, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante auto del 27 de enero de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No hay títulos judiciales a disposición.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c64ca27b034f74339be9e1f56d1d7e71b70434367a7199cfddb42c6a98b2f9

Documento generado en 19/10/2020 03:54:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200013600

Asunto: Termina por pago de la obligación

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el EDIFICIO CAMACOL P.H. en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL CONFAMILIAR CAMACOL, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 14 de febrero de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No hay títulos judiciales a disposición.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proceso archive el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b33164bde0c9c6dc41ddb307a09d23ee62b45ae2391ed8ccf7f7a804d796f53

Documento generado en 19/10/2020 03:22:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200042700

Asunto: Termina por pago de la obligación

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA -CREARCOOP- en contra de los señores OSVALDO DE JESÚS CADAVID MONSALVE y CRISTIAN DANIEL MONSALVE AGUIAR, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante auto del 3 de agosto de 2020. Librense los respectivos oficios.

TERCERO: No hay títulos judiciales a disposición.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d38e5c3b1b3fc36e5773d455db327d8f390d9f4cf262b482b26bd8acfccf62

Documento generado en 19/10/2020 03:46:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00521-00

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a sus poderdantes para proponer la presente sucesión; así mismo, manifestará en que forma aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem.
2. Relacionará la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales interesados en la presente sucesión, conforme el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el 488 del Código General del Proceso, y conforme el decreto 806 de 2020.
3. Dirá el domicilio de todos los interesados mencionados en el proceso, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 488 Código General del Proceso.
4. Enseñará el número de identificación de todos los herederos de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Adjuntará los registros civiles de nacimiento de todos los herederos conocidos, tanto los que le dieron poder como de los que no, en vista que los allegados como anexo a la demanda no se ven de manera nítida lo que impide su estudio, lo anterior con el fin de probar la calidad de herederos y verificar el parentesco con el causante. Según lo estipulado 489 ibídem.
6. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
7. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

8. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

9. Aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble del cual se pretende su adjudicación.

10. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Código de verificación:

d0dd6a4fe709628827749d63b88fe6a18995014c2a2713122fc7354cffe6a691

Documento generado en 20/10/2020 09:48:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200052500
PROCESO	VERBAL –RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADO	RODOLFO VALENCIA PÉREZ, CRISTIAN VALENCIA JIMÉNEZ Y LUZ STELLA AGUDELO ARANGO
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Aportada la caución solicitada en auto que admite la demanda de la referencia, procede este despacho judicial a estudiar la medida cautelar solicitada, y observa que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384, 590 y 591 del Código General del Proceso. Razón por la cual,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del derecho que en común y proindiviso es titular la señora LUZ STELLA AGUDELO ARANGO con C.C 42.781.463 sobre el inmueble ubicado en la calle 24 N° 57-43 interior 101, Medellín con M.I 001-1261258 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur. Ofíciase

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0525

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f366109ca107a5a874cc33881cf922bf90b15e9de8f53e9150305b97c14557f

Documento generado en 21/10/2020 09:05:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0462

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Constitución De Servidumbre Eléctrica
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Jaime Antonio Restrepo Zapata y otros
Radicado	05001-40-03-008-2020-00546-00
Asunto	Propone Conflicto Negativo de Competencia
Providencia	A.I. N° 171 de 2020

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Corconá Antioquia se recibió este proceso de constitución de servidumbre eléctrica promovido por Empresas Públicas de Medellín Jaime Antonio Restrepo Zapata y otros. Al analizar la competencia, se advierte que el funcionario remitente declinó de la misma sin fundamento legal alguno.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná Antioquia, mediante proveído del 22 de julio de 2019, admitió la demanda considerando que reunía los requisitos estipulados en el artículo 111 del decreto 222 de 1983 y decreto 1073 de 2015¹.

Así mismo, los demandados Jaime Antonio Restrepo Zapata y Nolasco de Jesús Muñeton García, se encuentran debidamente notificados como se evidencia de folios 146 y 147 del expediente. Faltando sólo por integrar la Litis con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas.

Posteriormente, por auto del 7 de noviembre del año 2019 (fl.140), se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial la cual no se realizó.

Finalmente, el funcionario remitente decidió por auto del 12 de marzo de 2020, declarar la falta de competencia por el factor subjetivo, y la remisión

¹ Folio 126 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del proceso y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto) para que asumieran su conocimiento.

Sustentando su decisión con los argumentos que se esbozan a continuación:

1. Que luego de conocer el pronunciamiento de unificación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante Auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, respecto de la concurrencia de fueros real y subjetivo, resolvió que el ultimo tenía prelación, sin que fuera potestativo de la demandante renunciar a la ventaja otorgada a las entidades públicas en virtud de lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de norma de orden público y no de conveniencia de las partes.
2. Que en vista de la prelación al factor subjetivo para asignar la competencia a este tipo de asuntos, y por expresa disposición del artículo 16 del Código General del Proceso, la misma es improrrogable; y en ese sentido, atendiendo al deber saneador del Juez de manera oficiosa se declaró incompetente para conocer de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Los factores de competencia determinan el juez que debe conocer de determinado asunto, según el ordenamiento jurídico; y para motivar el conflicto negativo de competencia que se propone, se comienza evocando las normas que regulan el factor territorial de competencia jurisdiccional.

Debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

“(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

A pesar de lo anterior, y de la unificación de los conceptos por parte de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante Auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, la demanda se presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná Antioquia, quien avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda sin reparo alguno sobre la competencia. Por eso, ningún hecho posterior, excepto las alegaciones de la parte demandada, da pie para alterarla, so pena de quebrantarse el principio conocido como *perpetuatio jurisdictionis*, que determina que la competencia se establece de acuerdo con la situación que existe al momento de presentarse la demanda y que modificaciones sobrevinientes no pueden modificarla. Además, la nulidad por competencia que tiene como base factores diferentes al subjetivo y funcional, son saneables; y, por lo mismo, si no es alegada, no puede declararse de oficio.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“(...) al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso.

(...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en



cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor. (CSJ AC, 13 Feb 2012. Rad. 2012-00037-00).

En el mismo sentido se ha aclarado que el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio «cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...» de suerte que «si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto». (CSJ AC, 13 Feb 2012. Rad. 2012-00037-00).”

De otro lado, una cosa es el factor subjetivo de competencia, y otra el factor territorial, el primero tiene que ver con la calidad de las partes, y el segundo con el domicilio del accionado. Es de advertir, que el concepto de unificación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante Auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, tuvo en cuenta es el domicilio de la entidad demandante Empresas Públicas de Medellín, y no su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Es así, como el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná Antioquia, al momento de admitir la demanda perpetuó la competencia de la misma, al no estar en presencia de los factores de improrrogabilidad de la competencia consagrados en el artículo 16 del Código General del proceso.

Es por las razones expuestas que, el destinatario de la demanda inicial debió seguir con el trámite de ésta, dado que, asumió el conocimiento de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la misma, y no le era dable, de oficio, desprenderse del asunto que ya había quedado radicado definitivamente en su despacho, en consecuencia, declaró una falta de competencia improcedente, dado que, según lo previsto en el ordenamiento civil la nulidad por falta de competencia territorial es saneable.

Se colige de todo lo expuesto que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto; y, en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 139 del Código General del Proceso, ordenando la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, por ser despachos de distintos distritos judiciales, para que decida lo pertinente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Proponer el conflicto de competencia negativo al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná – Antioquia, por los motivos que vienen de exponerse.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Tribunal Superior de Antioquia, para que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d747b636d7d559fc94205f4ec0f498fc73d86e35f75e208fd3fa69752ba3076f

Documento generado en 20/10/2020 09:48:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00557-00

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el número de identificación del demandante y de los demandados, conforme el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Ajustará la prueba testimonial conforme el artículo 212 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.
4. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a los demandados a su dirección física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
5. Allegará los documentos aducidos como pruebas en vista que no se evidencian como anexos de la demanda.
6. En atención a que la materia de que tratan las pretensiones de la demanda es conciliable, se deberá acreditar que se agotó el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En vista que, se hizo alusión al mismo pero no se aportó.
7. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio a los demandados a la dirección física por correo certificado, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,
ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757125e76b50de91da28458ac09d6451ef760fb914d1dbc18c8282cbb3a93178

Documento generado en 20/10/2020 09:48:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00570-00

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar diáfano el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, toda vez que según lo expresado por el actor en el acápite de hechos y de las pretensiones solicitadas, es posible colegir, que lo que persigue la accionante, es la declaratoria de incumplimiento de alguno de los extremos de la relación contractual, mediante la correspondiente acción verbal por incumplimiento contractual, con o sin indemnización de perjuicios o por mutuo disenso; y no, una responsabilidad civil extracontractual.

No obstante, lo anterior si lo que pretende es un proceso de responsabilidad Civil Contractual, deberá así plantearlo en el libelo genitor con los elementos del tipo que demuestren dicha responsabilidad.

2. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas en contra de la demandada, en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso declarativo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

5. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

6. En caso que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

7. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55cccf3b6b6f85fc2b2c50df309657f05b69026fb79dd28b21de9594f6c89a38

Documento generado en 21/10/2020 09:05:28 a.m.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00575-00

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Implementará la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, conforme el numeral 5 del artículo 420 del C.G. del P.

2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

4. El artículo 82 del C. de G. del Proceso prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones; así pues, estudiados dichos requisitos frente a los fundamentos fácticos y las pretensiones mismas, encuentra este Juzgado que la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que, lo que se pretende es ORDENAR el requerimiento de la demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia que admite la demanda, se sirva pagar a la demandante lo adeudado; más los correspondientes intereses de mora (Arts. 419 y s.s. del C.G. del P.).

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

6. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60984464e6a1df82fd25c7f2688cc45efa03dfa3324dee7181c7d7808df84e9

Documento generado en 21/10/2020 09:05:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00600 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Factura de Venta) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de RENTAMAQ AMC S.A.S con NIT 900701328-3, en contra de CENTRO INDUSTRIAL CROACIA S.A.S con NIT 900975430-2, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$5.639.040 por concepto de capital contenido en la factura AMC 1-16 allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **19 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$5.888.529 por concepto de capital contenido en la factura AMC 1-17 allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **26 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería a la abogada SANDRA STELLA GOMEZ TORRES titular de la T.P N° 195.107 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada reconocida, se verifica mediante certificación N° 692.325, expedida en la fecha, que no pesa sanción vigente sobre su documento profesional que le impida su ejercicio.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c98179d05dec5d6a7b2756bed6eb7d2ab0e00f930c4411f6c87d6b083895917**

Documento generado en 15/10/2020 11:48:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200061300
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
EJECUTADO	BEATRIZ ELENA DUQUE TORO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos dentro del término legal (29 de septiembre de 2020), y luego del correspondiente estudio, observa el despacho que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, este despacho judicial le indica al apoderado de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra del demandado BEATRIZ ELENA DUQUE TORO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$38.217.175 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios 5 y 6 C-1).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0613

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 1.2 Por los intereses de plazo causados entre el 2 de noviembre de 2018 y el 16 de julio de 2019.
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **17 de JULIO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de octubre de 2020, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con C.C **70579766** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **703736**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0613

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a30e9c2ca30c4070d66bda0c2a1e811949dc7522a1f3ce320ec9f6721c97aaae

Documento generado en 20/10/2020 09:48:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0613

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200061900
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	UNIDAD RESIDENCIAL “QUINTAS DEL SOL NÚCLEO 6 LA MOTA” P.H.
EJECUTADO	DERLY DEL SOCORRO SÁNCHEZ VARGAS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 28 de septiembre de 2020 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (certificación de cuotas de administración) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del UNIDAD RESIDENCIAL “QUINTAS DEL SOL NÚCLEO 6 LA MOTA” P.H. y en contra de DERLY DEL SOCORRO SÁNCHEZ VARGAS en su calidad de propietaria del inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 001-389144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur y por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0619

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 1a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2018**, por valor de **\$154.360**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE OCTUBRE DE 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 2a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **OCTUBRE DE 2018**, por valor de **\$195.415**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE NOVIEMBRE DE 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 3a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2018**, por valor de **\$195.415**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE DICIEMBRE DE 2018** hasta el pago total de la obligación.
- 4a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE DE 2018**, por valor de **\$195.415**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ENERO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 5a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO DE 2019**, por valor de **\$201.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE FEBRERO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 6a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO DE 2019**, por valor de **\$201.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MARZO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 7a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO DE 2019**, por valor de **\$201.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0619

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ABRIL DE 2019** hasta el pago total de la obligación.

8a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ABRIL DE 2019**, por valor de **\$201.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MAYO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.

9a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MAYO DE 2019**, por valor de **\$201.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JUNIO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.

10a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JUNIO DE 2019**, por valor de **\$201.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JULIO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.

11a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO DE 2019**, por valor de **\$201.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE AGOSTO DE 2019** hasta el pago total de la obligación.

12a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **AGOSTO DE 2019**, por valor de **\$201.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2019** hasta el pago total de la obligación.

13a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE DE 2019**, por valor de **\$201.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE OCTUBRE DE 2019** hasta el pago total de la obligación.

14a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **OCTUBRE DE 2019**, por valor de **\$201.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE NOVIEMBRE DE 2019** hasta el pago total de la obligación.

15a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE DE 2019**, por valor de **\$201.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE DICIEMBRE DE 2019** hasta el pago total de la obligación.

16a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE DE 2019**, por valor de **\$201.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ENERO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

17a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO DE 2020**, por valor de **\$209.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE FEBRERO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

18a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO DE 2020**, por valor de **\$209.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MARZO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

19a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO DE 2020**, por valor de **\$209.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ABRIL DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

- 20a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ABRIL DE 2020**, por valor de **\$209.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MAYO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 21a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MAYO DE 2020**, por valor de **\$209.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JUNIO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 22a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JUNIO DE 2020**, por valor de **\$209.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JULIO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 23a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO DE 2020**, por valor de **\$209.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE AGOSTO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 24a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **AGOSTO DE 2020**, por valor de **\$209.145**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 25a. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0619

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31ce2ddf00843b9978c950526ce11b64c365649d254ad418f28c53566b46606

Documento generado en 19/10/2020 05:37:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0619

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00638-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903938-8, en contra de ENRIQUE GARCIA REYES RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.488.249, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MLV (\$2.938.367). por concepto de capital contenido en el PAGARÉ allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **16 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MLV (\$2.938.367). por concepto de capital contenido en el PAGARÉ allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **18 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de

Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, titular de la T.P N° 133.396 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

Según certificación N° 693.995 del C. S. de la J., expedida en la fecha se constata que el apoderado aquí reconocido no posee sanción que le pida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167a3b557c7a77390f9e08963f242d3e7eed9d8183aec1f7078eef62f422bf64

Documento generado en 21/10/2020 09:05:40 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00645 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA NIT 8909850772, en contra de DANIELA ALVAREZ PALACIOS con C.C 1.017.276.241 y JUAN JOSE ALVAREZ CUESTA con C.C 71.386.320, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEISPESOS. (\$874.166) por concepto de capital contenido en Pagaré 14109794 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **9 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR titular de la T.P N° 124.430 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada reconocida, se verifica mediante certificación N° 697.525, expedida en la fecha, que no pesa sanción vigente sobre su documento profesional que le impida su ejercicio.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101a46b785d4708266d97a7a43c28de84b33a23b24f819aa905afd895c9d183d**

Documento generado en 16/10/2020 04:22:07 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00657 00

Asunto: libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPANAS DE LA MOTA P.H.II ETAPA - identificada con NIT. 800.119.425-1, contra GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ, con C.C No. 70.690.439, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M.L (\$328.100) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 2- Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL CUTATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$76.469) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 3- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.L (\$340.600) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 4- Por la suma de CIEN MIL PESOS M.L (\$100.000) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 5- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.L (\$340.600) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 6- Por la suma de CIEN MIL PESOS M.L (\$100.000) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 7- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.L (\$340.600) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 8- Por la suma de CIEN MIL PESOS M.L (\$100.000) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 9- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.L (\$340.600) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 10- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.L (\$340.600) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 11- Por la suma de SESENTA MIL PESOS M.L (\$60.000) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 12- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.L (\$340.600) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 13- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.L (\$340.600) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 14- Por la suma de CIEN MIL PESOS M.L (\$100.000) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 15- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.L (\$340.600) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 16- Por la suma de CIEN MIL PESOS M.L (\$100.000) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 17- Por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, librar mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en adelante se causen, más los intereses correspondientes liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando estén debidamente acreditados por la parte actora.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020,
Artículo 8. Notificaciones personales.

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

RECONOCER personería a la abogada LUCÍA MARTINEZ CUADROS, titular de la T.P N° 218.083 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la actora.

Según certificación N° 697.634 del C.S de la J expedida en la presente fecha, se constata que la togada reconocida no tiene sobre su documento profesional sanción que le impida ejercer su profesión.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43631163253fd6be4a7b1afef614caededac4361485e9142302835
97fda03008**

Documento generado en 20/10/2020 01:49:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00661-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (contrato de arrendamiento), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en favor de PIEDAD SALAZAR SAAVEDRA con C.C 8.295.721 y en contra de GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S con NIT 900.992.616 –7, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de Ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos ML (\$858.839) correspondientes al 16 de febrero de 2020 y hasta el 15 de marzo de 2020; más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de marzo de 2020.

Por la suma de Un millón ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos ML (\$1´858.839) correspondientes al 16 de marzo 2020 y hasta el 15 de abril 2020; más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de abril de 2020.

Por la suma de Un millón ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos ML (\$1´858.839) correspondientes al 16 de abril 2020 y hasta el 15 de mayo 2020., más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de mayo de 2020.

Por la suma de Un millón ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos ML (\$1´858.839) correspondientes al 16 de mayo 2020 y hasta el 15 de junio 2020, más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de junio de 2020.

Por la suma de Un millón ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos ML (\$1'858.839) correspondientes al 16 de junio 2020 y hasta el 15 de julio 2020; más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de julio de 2020.

Por la suma de Un millón ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos ML (\$1'858.839) correspondientes al 16 de julio 2020 y hasta el 15 de agosto 2020., más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de agosto de 2020.

Por la suma de Un millón ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos ML (\$1'858.839) correspondientes al 16 de agosto 2020 y hasta el 15 de septiembre 2020, más el interés liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, esto es, a la una y media veces el interés corriente, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 16 de septiembre de 2020.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.*

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

RECONOCER personería al abogado SEBASTIÁN DÍAZ CASTAÑEDA titular de la tarjeta profesional 207.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 697.445 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d100a6877890410785a9f22832607607a56cc3f91def89ae66f2a7745028f1a**
Documento generado en 16/10/2020 04:22:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00673 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION S.A.S.- SAECO S.A.S., identificada con Nit. 811.038.648-9, en contra de EQUIPOS Y FORMALETAS VELEZ S.A.S., identificada con Nit:901.253.708-1, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$10.942.498) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **14 de abril de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez

(10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

RECONOCER personería al abogado SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA, titular de la T.P N° 212.983 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

Según certificación N° 693.995 del C. S. de la J., expedida en la fecha se constata que el apoderado aquí reconocido no posee sanción que le pida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c6a912bd6f62f1d68b80828d95c84202495376846729a17ab079f9952bae2d

Documento generado en 21/10/2020 09:05:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200067500

Asunto: Inadmitir demanda

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Artículo 90 del Código General del Proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis esté correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección física, en vista que desconoce el canal digital del demandado, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

4. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado a la dirección física por correo certificado, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfee6659ac9d81ca2462cf9ecb689994b5b2d1a96182b3d1c3095e7b2dcec9
99**

Documento generado en 20/10/2020 01:48:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200069200

Asunto: Inadmitir demanda

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Artículo 90 del Código General del Proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En atención a lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 431 del Código General del Proceso, deberá precisar la parte actora desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria la cual se encuentra pactada en el título valor de cuya ejecución se pretende, guardando concordancia entre el acápite de hechos y el de pretensiones.
3. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá señalar de forma precisa y clara el monto de la obligación que pretende hacer valer, es decir, especificando lo debido por concepto de capital, intereses de plazo (indicando debidamente las fechas entre las cuales se adeudan) y desde que fecha pretende los intereses moratorios (conforme el numeral anterior). Lo anterior, toda vez que la presente obligación no es de tracto sucesivo por el hecho de haberse pactado un pago mensual, no encontrando este Juzgado razón para pretender el pago de la obligación consagrada en el título valor cuota por cuota.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

5. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Además, deberá estar dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Medellín.
6. Dirigirá la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**651ce133d87ccb9f87cb679fd2fe81efc5142a3dc1d413411c929ca75413d14
1**

Documento generado en 20/10/2020 01:48:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Jesús Octavio Restrepo Muñoz
Demandado	Alejandro Castaño Pino
Radicado	05001-40-03-008-2020-00704-00
Asunto	Remite por Competencia Factor Funcional
Providencia	A.I. N° de 2020

De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del Art. 28 del Código General del Proceso, la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, impetrada por Jesús Octavio Restrepo Muñoz en contra de Alejandro Castaño Pino, amerita reparos por este Juzgado, respecto del presupuesto de competencia, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...).” Subraya y cursiva fuera de texto.

Los factores establecidos por la Ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso, son el objetivo; el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión. El factor territorial que es el que para el caso interesa, está conformado por unas reglas o fueros, que en forma concurrente o excluyente, indican la autoridad jurisdiccional con competencia para tramitar y decidir un litigio. Entonces cuando el factor territorial es excluyente, el demandante se ubica frente a una circunstancia legal, que no da oportunidad de elección, tornado la competencia en privativa; por el contrario cuando para determinar el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

factor territorial que establece la competencia, concurren varios fueros, se está frente a una competencia a prevención que define el accionante, al ejercer su facultad de elección, al presentar la demanda ante cualquiera de los juzgados con competencia para conocer del asunto.

Así entonces, desde la óptica del factor territorial, en principio es el domicilio del demandado, no obstante, cuando se ejercite un derecho real, el Juez competente para conocer del proceso, es de manera privativa, el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Considerando lo expuesto en la norma transcrita, y la demanda deducida por Jesús Octavio Restrepo Muñoz en contra de Alejandro Castaño Pino; resulta imperioso decidir en torno a la competencia para conocer del proceso por el factor real.

Así las cosas, no existe realmente y en lo que al factor territorial corresponde, razón alguna para considerar que sea este Juzgado -y en general los Civiles Municipales de Medellín-, el competente para conocer el proceso incoado. Al contrario, con apoyo en la preceptiva contenida en el numeral 7 del Art. 28 del Código General del Proceso, como nítidamente lo explica el proveído en parte transcrito, se advierte que la competencia privativa para conocer de ese proceso, corresponde al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Guarne (Antioquia), desde luego, se repite, que no existe fundamento alguno en torno al mencionado factor de determinación de la competencia, que lleve a concluir que este Juzgado ha de prevenir en el conocimiento del proceso provocado, toda vez que el bien inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Guarne Antioquia.

En virtud de lo anterior, necesario aparece el rechazo de plano de la demanda mencionada, con fundamento en el inc. 2º del Art. 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia, disponiendo el envío de la misma y sus anexos al Juez que se mencionó como el que se considera competente para conocer del asunto.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad de Medellín...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por Jesús Octavio Restrepo Muñoz en contra de Alejandro Castaño Pino, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales sobre la misma, por razón del territorio.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento, el envío de la demanda y sus anexos ante la dependencia judicial que se considera competente para conocer del asunto que a través de la demanda rechazada se quiere incoar, es decir, ante EL Juez Civil Municipal De Oralidad de Guarne (Antioquia).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce99f3378a5bcc7287b5344a28e419a6461a289c37665e4f73919d40da0bd838

Documento generado en 20/10/2020 01:48:35 p.m.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200072100
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA "COOVIPROC"
EJECUTADO	RICARDO ORLANDO CORREA SALAZAR Y MANUEL ANTONIO TORRES GRACIANO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 16 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el correo electrónico en el poder aportado. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° existe incongruencia entre el **hecho quinto y sexto**, toda vez que en ambos indica fechas distintas desde cuando inicio la mora. Aclarado dichos puntos, deberá esclarecer la fecha desde cuando pretende los intereses tanto corrientes como moratorios.

3° Sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado **MANUEL ANTONIO TORRES**, asimismo deberá allegar **la evidencia** correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la*

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0721

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de octubre de 2020, se constató que la Dra. **SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA** con C.C **1128394704** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **704113**.

6° Reconocer personería jurídica a la Dra. **SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA** con T.P **212480** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ba673311da4db50dd7878317e212f3a453e2b1ea4bb9115cdfc3cc89836cb9

Documento generado en 20/10/2020 10:56:32 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0721

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0721

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200072200

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por PRESTTI S.A.S. en contra de JULIZ ESPERANZA JARAMILLO MELLIZO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación:

41f5f3e3a0c0d4b23ce77398d14964fb4621082465499f4dd984c21aff0d673b

Documento generado en 20/10/2020 01:48:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200072400
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CREIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
EJECUTADO	DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 19 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° sírvase aclarar la segunda pretensión, toda vez, que en el primero inciso de la misma, solicita los intereses moratorios desde el día siguiente en que se venció la obligación, y en el inciso segundo indica que desde el 14 de junio de 2020. Sírvase aclara la fecha exacta.

2° Sírvase allegar **la evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0724

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Sírvase indicar de manera correcta el número de cédula de ciudadanía y de tarjeta profesional, esto toda vez, que cuando se indagó en la página de antecedentes disciplinario del abogado y vigencia de la tarjeta profesional, se indica que el mismo no registra en calidad de abogado, tal como consta en certificado **452030** (anexo).

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9f15d83c653397c52250728fa5e428b19cf477b41f99ec630d7487a23ed784

Documento generado en 20/10/2020 10:56:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0724

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888